



RADICADO:	08001-31-53-006-2021-00338-00
PROCESO:	Verbal / Responsabilidad Civil
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL OPORTO
DEMANDADO:	CONSTRUCCIONES MARVAL S.A.

Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que está pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. - Barranquilla, 23 de febrero de 2022.

MARÍA FERNANDA GUERRA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

1. Esta demanda se inadmitió por auto del 14 de febrero del 2022 la demanda en referencia, en virtud de los defectos formales señalados en ese proveído. Dentro término legal¹, la parte actora con fecha del 17 de febrero del 2022 radicó memorial que da cuenta de haber subsanado. En ese orden de ideas, se tendrá por subsanada y se ordenará su admisión.
2. De otro lado, se tiene que se anexó escrito por el cual la demandante CONJUNTO REDIENCIAL OPORTO por conducto de quien ejerce su representación legal, pide se le conceda amparo de pobreza, afirmando que se está ante una persona jurídica sin ánimo de lucro, y que no se encuentra en capacidad para sufragar y/o pagar los gastos del proceso, esto como quiera que su objeto social se circunscribe únicamente a la administración de los bienes que integran la copropiedad.

Sobre la particular, sea del caso iterar a la luz del art. 152 del C.G del P, para que sea procedente su concesión basta con que el solicitante afirme bajo la gravedad de juramento que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de quienes por ley debe alimentos. Sin embargo, esta no es una situación predicable de personas jurídicas, la cual es la naturaleza del demandante , persona jurídica de naturaleza civil, sin animo de lucro (art. 33 Ley 675 del 2001), cuyo objeto social se materializa en la administración de los bienes, servicios y demás asuntos relacionados con el reglamento interno de la copropiedad (art.32 ibidem).

El demandante apoya su solicitud con la muestra de un estado de resultados. Pero de momento no se advierte que la sociedad presente números negativos de gestión ni tampoco está en liquidación, por lo que se denegará.

3. Se pidió el decreto de sendas medidas cautelares consistente en la inscripción de la demanda sobre bienes inmuebles que se denuncian como propiedad de la demandada, procedente en principio

¹ Auto inadmisorio notificado por estado electrónico No. 021 del 15 de febrero del 2022. Término para subsanar corrió del miércoles 16 al martes 22 de febrero del 2022.

conforme a lo dispuesto en el literal b del núm. 1 del art. 590 del C.G.P. pero el demandante deberá antes prestar caución por el 20% de las sumas estimadas.

4. Por último, y por así preverse por el art. 90 del C. G. del P., durante el traslado la demandada CONSTRUCCIONES MARVAL S.A., deberá aportar los documentos que estén en su poder, lo que en el presente asunto se concreta en los documentales relacionados en el literal "i" del acápite de medios probatorios de la demanda, los cuales fueron expresamente solicitados por la parte demandante.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. ADMITIR la presente demanda verbal, promovida por CONJUNTO RESIDENCIAL OPORTO identificado con el Nit. 901.034.215-1, representado legalmente por la señora Luz Marina de las Salas San Juan o quien haga sus veces al notificarse este proveído, en contra de: CONSTRUCCIONES MARVAL S.A. Nit. 890.211.777-9, representada legalmente por el señor Rafael Augusto Marín Valencia o quien haga sus veces al notificarse este auto.

Segundo. Córrese traslado al extremo demandado por el término de veinte (20) días de conformidad con lo dispuesto en el art. 369 del Código General del Proceso, durante dicho término deberá aportar los documentales relacionados en el literal "i" del acápite de medios probatorios de la demanda, los cuales fueron expresamente solicitados por la parte demandante.

Tercero. No se concede amparo de pobreza al demandante CONJUNTO RESIDENCIAL OPORTO para todos los efectos procesales a que haya lugar. Lo anterior conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto. Para el decreto de las medidas cautelares solicitadas préstese caución en cualquiera de las formas establecidas por el art. 603 del C.G. del P. en cuantía equivalente al 20% de lo pretendido. No se determina término para el cumplimiento de esto en la medida que lo solicitado se puede presentar en cualquier estado del proceso.

Quinto. Téngase a la abogada Laura Canchila Martínez como apoderada judicial de la parte demandante, al tenor del poder conferido y de conformidad al art. 75 del Código General del Proceso. Se le previene del deber de originar sus actuaciones desde el canal digital anunciado (art. 3 D.L. 806 de 2020). Por secretaría compártase enlace que de acceso al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ

JHON EDINSON ARNEO JIMENEZ